Expediente: **33/21**
Carátula: **MOLINA, CARLOS ALBERTO C/ DE MURUZABAL S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO LABORAL I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **02/10/2023 - 04:46**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - DE MURUZABAL S.R.L., -DEMANDADO
20219003383 - MOLINA, CARLOS ALBERTO-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Laboral I

ACTUACIONES N°: 33/21

H3060139719

JUICIO: MOLINA, CARLOS ALBERTO c/ DE MURUZABAL S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 33/21

Monteros, 29 de septiembre de 2023.

EXPEDIENTE: Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada "Molina Carlos Alberto c/ De Muruzabal S.R.L. s/ Cobro de pesos", expediente 33/21.

ANTECEDENTES:

En fecha 13/08/2021 se apersonó el letrado Claudio Ricardo Díaz Páez en representación del señor Carlos Alberto Molina, DNI 24.450.261, con domicilio en calle Saavedra sin número, barrio Oeste, de la ciudad de Famaillá, provincia de Tucumán, lo que acreditó con poder especial para juicio laboral que adjuntó.

En tal carácter promovió demanda en contra de la firma De Muruzabal SRL, CUIT 30-71048676-6, con domicilio en avenida Mate de Luna 2757, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; persiguiendo el cobro de la suma total de $857.089, o lo que en más o en menos resulte de las actuaciones y pruebas del expediente, en concepto de antigüedad, preaviso, liquidación final (integración mes de despido, vacaciones proporcionales y SAC proporcional), multa del artículo 2 de la Ley 25323, haberes adeudados (noviembre y diciembre del 2020, y enero y febrero del 2021), diferencias salariales, e incrementos de los Decretos Nacionales 34/2019 y 528/2020, conforme los montos que detalló en la planilla estimativa que adjuntó.

En el relato de los hechos, el letrado apoderado del señor Carlos Alberto Molina (en adelante el trabajador, actor o accionante) contó que este en fecha 25/04/2015 comenzó a trabajar para De

Muruzabal SRL, desempeñándose como tractorista con carácter permanente, en la finca Caspinchango, fundo dedicado a la explotación citrícola, ubicado en el departamento de Monteros.

En relación a la jornada de trabajo, dijo que era de lunes a sábados de 06:00 a 15:00 horas.

Explicó que el actor cumplía sus tareas durante todo el año, pero solo estaba registrado entre 10 u 11 meses al año y el tiempo restante trabajaba en negro, lo que permitiría a su empleador considerarlo como un trabajador temporario.

Afirmó que el trabajador estaba categorizado como peón general, cuando en realidad se desempeñaba como tractorista, lo que generó a su favor diferencias en el pago de remuneraciones, las que reclamó en la planilla que adjuntó.

Sostuvo que el trabajador se encontraba encuadrado dentro de las previsiones del convenio colectivo de trabajo 271/96, aplicable a la actividad citrícola de Tucumán (CCT 271/96).

Manifestó que el empleador emitía recibos de sueldo de mala calidad, consignando remuneraciones menores a las realmente percibidas.

Indicó que percibía una remuneración aproximada de $33.000 mensual. Luego denunció que percibía una remuneración mensual aproximada de $30.225, en efectivo, como peón general; pero que debería haber percibido $33.670 por mes, como tractorista, según la escala salarial vigente a partir del 01/03/2020 del CCT 271/96. Además indicó que, durante toda la relación laboral, no le abonaron los adicionales no remunerativos, y que al finalizar la misma, no le pagaron la liquidación final.

Mencionó que no recibió perfeccionamiento o capacitación.

Relató que el trabajador se desempeñó normalmente hasta la primera quincena de octubre del 2019, oportunidad en la que fue “suspendido” de sus tareas habituales.

Señaló que habiendo transcurrido cuatro meses sin actividad, lo cual no era habitual en la relación laboral, el actor intimó a su empleador mediante telegrama laboral CD034042897 del 17/02/2020 para que aclare su situación laboral; y ante su silencio, por telegrama obrero CD051921649 del 06/03/2020 se dio por despedido indirectamente.

Finalmente, practicó planilla discriminatoria de los rubros reclamados, detalló documentación, efectuó reserva del caso federal, y solicitó que se admita la demanda con condena en costas al demandado.

Corrido el traslado de la demanda al domicilio denunciado, se notificó a la empresa De Muruzabal SRL el día 02/09/2021.

Por decreto del 08/07/2022 se tuvo por incontestada la demanda por parte de la razón social De Muruzabal SRL (punto 1) y se ordenó la apertura a prueba a los fines de su ofrecimiento (punto 3); dicha providencia fue notificada a las partes.

En fecha 22/05/2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista por el artículo 69 de la Ley 6204, pero debido a la incomparecencia de la demandada no fue posible arribar a conciliación alguna, por lo que se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas.

En fecha 31/07/2023 Secretaría Actuaria informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas. También mediante informe actuarial del 01/08/2023, comunicó que el letrado Claudio Ricardo Díaz Páez reviste la condición fiscal de monotributista frente a la AFIP.

Por decreto del 08/08/2023, se agregaron los alegatos presentados por la parte actora (punto 1), y tuve por decaído el derecho de alegar de la parte demandada (punto 2).

Por proveído firme de fecha 08/08/2023 (punto 3) ordené el pase de la causa a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS:

En mérito de lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde analizar y determinar cuáles son los hechos controvertidos y conducentes sobre los cuales deberé expedirme y resolver, previo análisis de la plataforma fáctica y las pruebas producidas en el expediente.

Para determinar ello, cabe tener presente que, conforme surge de las constancias del expediente, se tuvo por incontestada la demanda por parte de la firma De Muruzabal SRL.

En ese contexto, el artículo 58 del CPL dispone que la falta de contestación de la demanda hace presumir como ciertos los hechos invocados por el actor, y auténticos y recepcionados los documentos acompañados con la demanda, salvo prueba en contrario; sin embargo, para que opere esta presunción es necesario que el trabajador demuestre la efectiva prestación de servicios, y que ésta no sea rebatida por la existencia de prueba en contrario.

Para poder dilucidar las cuestiones planteadas, cabe valorar las pruebas aportadas y producidas, pertinentes y conducentes (artículos 136, 321, 322 y 214, inciso 4, del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCyCT) supletorio), que a continuación se las enumera, para luego analizarlas en cada punto:

A).- La prueba instrumental está conformada por la siguiente documentación original presentada por el trabajador Carlos Alberto Molina: telegrama laboral CD034042897 del 17/02/2020, telegrama laboral CD051920745 del 14/03/2020, telegrama laboral CD051921649; escala salarial de marzo 2020 a febrero 2021, en seis páginas; y recibos de haberes por los períodos: 2° quincena 04/2015, 1° quincena 05/2015, 2° quincena 05/2015, 1° quincena 06/2015, 2° quincena 06/2015, 1° quincena 07/2015, 2° quincena 07/2015, 1° quincena 08/2015, 2° quincena 08/2015, 1° quincena 09/2015, 2° quincena 09/2015, 1° quincena 10/2015, 2° quincena 10/2015, 1° quincena 11/2015, 1° quincena 11/2015, 2° quincena 11/2015, 1° quincena 12/2015, 2° quincena 12/2015, 1° quincena 03/2016, 1° quincena 04/2016, 2° quincena 04/2016, 1° quincena 05/2016, 1° quincena 06/2016, 2° quincena 06/2016, 1° quincena 07/2016, 2° quincena 07/2016, 1° quincena 08/2016, 2° quincena 02/2016, 1° quincena 10/2016, 2° quincena 10/2016, 1° quincena 11/2016, 2° quincena 11/2016, 1° quincena 12/2016, 2° quincena 12/2016, 2° quincena 12/2016, vacaciones 2016, 1° quincena 01/2017, 1° quincena 02/2017, 2° quincena 02/2017, Aj. Conv. 271/96 Marzo y Abril N.R. 2017, 2° quincena 04/2017, 1° quincena 05/2017, 1° quincena 07/2017, 1° quincena 07/2017, 2° quincena 07/2017, 2° quincena 07/2017, 1° quincena 08/2017, 2° quincena 08/2017, 2° quincena 09/2017, 2° quincena 09/2017, 2° quincena 09/2017, 2° quincena 03/2018, 1° quincena 04/2018, 1° quincena 06/2018, 2° quincena 06/2018, 1° quincena 08/2018, 2° quincena 08/2018, 1° quincena 09/2018, 2° quincena 09/2018, 2° quincena 10/2018, 1° quincena 03/2019, 1° quincena 03/2019, 2° quincena 03/2019, 2° quincena 03/2019, 1° quincena 04/2019, 2° quincena 04/2019, 1° quincena 05/2019, 2° quincena 05/2019, 1° quincena 06/2019, 1° quincena 07/2019 y 2° quincena 07/2019.

También acompañó digitalmente recibos de haberes de los períodos: tres recibos del año 2016, dos recibos del año 2019, y un recibo de las vacaciones no gozadas y SAC 2019.

B).- La prueba informativa (cuaderno de prueba del actor número dos - CPA2), se compone de los siguientes informes remitidos por:

1.- El Correo Argentino comunicó que las misivas: CD034042897 fue impuesta el 10/02/2020, entregada el 19/02/2020 a las 10:20 horas y recibida por Diego Cruz; CD051920745 fue impuesta el 14/05/2020, entregada el 18/05/2020 a las 11:25 horas y recibida por Sixto Colombres; y CD051921649 fue impuesta el 06/03/2020, entregada el 09/03/2020 a las 09:25 horas y recibida por Sixto Colombres.

Además acompañó copias autenticadas de todas las misivas descriptas.

2.- La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) informó que Carlos Alberto Molina, CUIL 20-24450261-0, registra aportes como empleado en relación de dependencia desde el 2015 al 2020. Adjuntó historia laboral del trabajador.

En este punto, cabe destacar que estos informes no fueron objeto de observación o impugnación por ninguna de las partes.

C).- La prueba testimonial está conformada por las declaraciones de los deponentes Cosme Francisco Araoz, Martín Anselmo Molina, Cesar Iván Helguera y Ramiro Nicolás Del Valle Grau (testigos propuestos por el actor en su cuaderno de pruebas número tres - CPA3).

De esta forma destaco que he valorado la totalidad de las pruebas existentes en la causa, y si alguna no se menciona puntualmente es por no considerarla dirimente para su resolución.

A.- Hechos que parecen controvertidos pero que no lo son:

1.- Existencia de la relación laboral:

Ahora bien, para acreditar la existencia de la relación laboral, tengo presente que con el informe remitido por la AFIP quedó probado que el actor estuvo registrado como empleado en relación de dependencia para la razón social De Muruzabal SRL.

Por lo expuesto, considero que la existencia de la relación laboral entre Carlos Alberto Molina y la firma De Muruzabal SRL se encuentra suficientemente probada. Así lo declaro.

2.- Características de la relación laboral:

Así las cosas, acreditada la efectiva prestación de servicios del actor a favor de la demandada, corresponde hacer efectiva la presunción prevista en el artículo 58 del CPL, y sin que exista prueba en contrario, tendré por auténticos y recepcionados los documentos acompañados con la demanda. Así lo declaro.

En relación a los hechos, tendré por cierto que el ingreso de del actor sucedió el día 25/04/2015, sobre todo porque esta fecha coincide con la registrada en los recibos de haberes acompañados.

Asimismo, destaco que la relación jurídica sustancial será encuadrada dentro del régimen de la Ley 20744 y del CCT 271/96 aplicable al personal ocupado en tareas de la actividad citrícola (cosecha y empaque de frutas), invocado por el actor.

En relación a la jornada laboral, el actor dijo que era de lunes a sábados de 06:00 a 15:00 horas. Si bien, conforme el horario denunciado por él, este habría realizado horas extras durante la existencia de la relación laboral, al practicar planilla estimativa de rubros reclamados no formuló ningún reclamo puntual, por lo que considero que no corresponde expedirme al respecto.

En consonancia con lo expuesto, y sin existir prueba en contrario, entenderé que el actor prestó servicios en la jornada completa establecida por el artículo 1 de la Ley 11544 de 8 horas diarias y 48 horas semanales, sobre todo porque el convenio colectivo aplicable (CCT 271/96) no contiene

normas específicas respecto a la extensión de la jornada de trabajo.

Conforme lo expuesto precedentemente, y sin que exista prueba en contrario, tendré a las cuestiones fecha de ingreso, régimen aplicable y jornada laboral, como no controvertidas. Así lo declaro.

B.- Hechos controvertidos:

En consecuencia, los hechos controvertidos y de justificación necesaria, sobre los cuales me deberé pronunciar, de conformidad al artículo 214, inciso 5, del CPCyCT supletorio, son los siguientes: 1) Características de la relación laboral: a.- modalidad contractual; b.- tareas y categoría profesional, y c.- remuneración; 2) Extinción de la relación laboral: acto, fecha y su justificación; 3) Procedencia de rubros y montos reclamados; 4) Intereses y planilla; y 5) Costas y honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN: Características de la relación laboral: a.- modalidad contractual; b.- tareas y categoría profesional, y c.- remuneración.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes, corresponde expedirme con respecto a las características controvertidas de ese contrato de trabajo: modalidad contractual, tareas, categoría profesional y remuneración.

a.- modalidad contractual:

En cuanto a la modalidad contractual, el trabajador dijo que cumplía sus tareas durante todo el año con carácter permanente, pero solo estaba registrado entre 10 u 11 meses al año y el tiempo restante trabajaba en negro, lo que permitiría a su empleador considerarlo como un trabajador temporario.

Mientras que la empresa demandada no contestó demanda.

Considero importante recordar que, en relación a la modalidad del contrato, el principio general que rige en materia laboral es que las relaciones de trabajo se entienden celebradas por tiempo indeterminado (artículo 90 de la LCT). Permitiendo el apartamiento de ese principio cuando se presentan las siguientes condiciones: “a) que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración; b) que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen”.

Analizada la historia laboral de Carlos Alberto Molina remitida por la AFIP, se desprende que, desde abril del 2015 a abril del 2019, su relación laboral con la razón social De Muruzabal SRL fue registrada bajo la modalidad de contrato por temporada (código 11); que durante mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2019 ingresó dentro del Convenio de Corresponsabilidad Gremial (CCG) en limón de Tucumán, Salta y Jujuy (código 988); y que en octubre del 2019, retomó la modalidad de contrato por temporada.

En cuanto a la modalidad del trabajo de temporada, el artículo 96 de la LCT exige tres requisitos para su configuración: a) que la relación entre las partes sea originada por actividades propias del giro normal de la empresa o explotación; b) que la tarea se cumpla en determinadas épocas del año solamente, y c) que la tarea esté sujeta a repetirse por un lapso dado en cada ciclo, en razón de la naturaleza de la actividad.

Si bien el actor en su telegrama laboral de fecha 17/02/2020 manifestó que era un trabajador temporario con 11 meses de trabajo continuo por año; no escapa a mi observación que de su historia laboral surge que registró a su favor pago de remuneraciones realizados por su empleador, de manera consecutiva e ininterrumpida, desde abril del 2015 hasta noviembre del 2019, con la

única excepción del período 12/2017 en donde no registró actividad alguna.

La circunstancia apuntada me permite afirmar que el actor no solo trabajaba en determinadas épocas del año, sino que en realidad prestaba servicios efectivos durante todo el año; por lo cual, al no haber existido períodos de actividad y receso durante la vigencia de la relación laboral entre las partes, esta modalidad de contratación por temporada no resulta aplicable al caso.

Si bien el testigo Cosme Francisco Aráoz contó que la empresa demandada siempre le otorgaba al actor un mes de receso y/o vacaciones pero no le pagaba, su testimonio se contrapone con la prueba informativa producida. Lo mismo sucede con el deponente Ramiro Nicolás Del Valle Grau.

Al respecto, la jurisprudencia que comparte tiene dicho que: “En el caso de confrontación de prueba informativa con testimonial, la primera reviste mayor peso probatorio que la segunda. Ello por cuanto la prueba informativa resulta ser más objetiva y verosímil que la testimonial, atento que mientras el testigo declara sobre percepciones o deducciones de carácter personal, el informante debe atenerse a las constancias de la documentación que se encuentra en su poder (conforme CNEsp. Ci. Y Com., Sala III, 13/04/82, Mirabelli, Dante c/ Vicente, Héctor) (Cámara del Trabajo, Sala 2, del Centro Judicial Concepción, en la causa “Dávila María De Los Ángeles vs. Antezana Enrique Felipe s/ Despido”, sentencia 218 del 31/07/2018).

Y si bien es cierto que en la mayoría de los recibos de haberes se desprende que el actor registraba “condición laboral” de trabajador temporario, ello no supone, por sí solo, que se hayan cumplimentado los requisitos necesarios para que dicha modalidad se encuentre debidamente acreditada; pues se trata de documentación emanada del empleador, en forma unilateral, que no cumple, en modo alguno, con los requisitos señalados anteriormente para poder tener por acreditada esa modalidad de contratación.

Tampoco pasa desapercibido para esta sentenciante la situación procesal de incontestación de demanda que incurre la accionada, y atento a la falta de prueba en contrario, justifica la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 58 del CPL, por lo cual tendré por cierto que el trabajador cumplía sus tareas durante todo el año con carácter permanente. Así lo declaro.

Para arribar a esa conclusión, tuve en cuenta que en virtud del principio *iura novit curia* el juez tiene la facultad y el deber de aplicar el derecho que correspondiere al caso concreto a resolver, subsumiendo y encuadrando la plataforma fáctica dentro de la norma jurídica que la rige, atendiendo a la descripción de los hechos oportunamente proporcionados por las partes, y sometidos a su conocimiento, conforme ha quedado trabado el litigio.

En virtud de todo lo expuesto, la aplicación del apercibimiento del artículo 58 del CPL, y sin que existan pruebas que desvirtúen la presunción establecida en el artículo 90 de la LCT, considero que el accionante fue un trabajador contratado por tiempo indeterminado con carácter permanente. Así lo declaro.

b.- tareas y categoría profesional:

El trabajador afirmó que estaba categorizado como peón general, pero que en realidad se desempeñaba como tractorista; en tanto la demandada no contestó demanda.

En relación a las tareas que desempeñaba el actor, tengo en cuenta lo manifestado por los testigos, quienes respondieron lo siguiente: “él andaba como tractorista, porque era compañero de trabajo, trabajábamos juntos, yo también era tractorista y él también era tractorista, yo para San Miguel y él para De Muruzabal” (Cosme Francisco Aráoz); “era tractorista y creo que a veces andaba como mecánico o algo así, arreglaba los tractores cuando se rompían”, “porque yo trabajaba para ellos

también, para De Muruzabal", "éramos compañeros de trabajo" (Cesar Iván Helguero); "era tractorista y también trabaja en el taller, porque trabajábamos juntos, éramos compañeros de trabajo", "yo trabajaba con Carlos Molina para la empresa De Muruzabal" (Ramiro Nicolás Del Valle Grau); "él estaba de tractorista para esta cooperativa empresa De Muruzabal", "nosotros éramos compañeros de él () porque yo trabaja ahí en la empresa San Miguel () pero él para cooperativa De Muruzabal, era tractorista ahí" (Martín Anselmo Molina, hermano del actor).

Examinada la prueba testimonial surge que todos los testigos fueron coincidentes al afirmar que el accionante se desempeñaba como tractorista, y que los sabían porque fueron sus compañeros de trabajo.

También valoro que se tuvo porincontestadalademanda, y si bien eso no exime al actor de la necesidad de probar su derecho, se crea una presunción *iuris tantum* a su favor, que debe ser destruida por prueba en contrario, lo que en el caso no aconteció; por ello, considero que corresponde aplicar presunción prevista en el artículo 58 del CPL, y tener por cierto que el trabajador cumplía tareas en la categoría profesional de tractorista. Así lo declaro.

c.- remuneración:

En lo que respecta a la remuneración, el actor denunció que percibía una remuneración mensual aproximada de $33.000, en efectivo, como peón general; pero que debería haber percibido $33.670 por mes, como tractorista, según la escala salarial vigente a partir del 01/03/2020 del CCT 271/96. Además indicó que, durante toda la relación laboral, tampoco le abonaron los adicionales no remunerativos, y que al finalizar la misma, no le pagaron la liquidación final.

Mientras que la empresa demandada no contestó demanda.

Conforme lo resuelto precedentemente, referido a que la jornada de trabajo llevada adelante por el accionante era completa, en categoría profesional de tractorista del CCT 271/96, la remuneración que debió percibir se determinará en la planilla que forme parte de esta sentencia con base en las declaraciones anteriores y lo prescripto por la escala salarial vigente para la actividad con más los adicionales previstos por dicha convención. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Extinción de la relación laboral: acto, fecha y su justificación.

En cuanto a la extinción del vínculo laboral, el letrado apoderado del trabajador contó que este se desempeñó normalmente hasta la primera quincena de octubre del 2019, oportunidad en la que fue "suspendido" de sus tareas habituales.

Señaló que habiendo transcurrido cuatro meses sin actividad, lo cual no era habitual en la relación laboral, el actor intimó a su empleador mediante telegrama laboral CD034042897 del 17/02/2020, en los siguientes términos: "QUE me desempeño a vuestro servicio laboral en relación de dependencia como TRACTORISTA, temporario con (11) meses de trabajo continuo por año, con fecha ingreso 25/04/2015, prestando mis tareas desde mi ingreso en la finca CASPINCHANGO, ubicada en el Departamento Monteros, Tucumán, perteneciente a S.A. SAN MIGUEL agiciyf. /// QUE he desempeñado mis tareas habituales hasta la 1era. Quincena de octubre de 2019, sin que se me haya convocado nuevamente a reintegrarme a mis labores. Que en mi recibo de sueldo se consigna erróneamente como tarea Peón General, cuando me desempeño como Tractorista. /// QUE por lo expuesto le intimo a que en plazo perentorio e improrrogable de 72 horas de recepcionada la presente proceda a: - ACLARAR mi situación laboral; - Consignar en mi recibo de sueldo real categoría de tareas desempeñadas; - Proceda a efectivizarme el pago de diferencias salariales por las tareas efectivamente desempeñadas; Todo bajo apercibimiento de ley. /// QUEDA Ud. debidamente notificado e intimado".

Manifestó que ante el silencio de la demandada, por telegrama obrero CD051921649 del 06/03/2020 se dio por despedido indirectamente, el cual textualmente dice: “/// QUE ante vuestro silencio al reclamo formulado mediante Telegrama Laboral CD 034042897 fechado en 17/02/2020 y la continuación en la falta de provisión de mis tareas habituales, todo lo cual lo constituye en “grave injuria laboral” en mi contra, por lo cual se hace imposible la continuación de nuestra relación laboral, atento a lo que me considero DESPEDIDO SIN JUSTA CAUSA (Despido Indirecto) a partir de la fecha de la presente misiva. /// QUEDA Ud. debidamente notificado e intimado”.

Con la cuestión así planteada me abocaré al análisis correspondiente.

Es preciso tener presente que el trabajador contó que se desempeñó hasta la primera quincena de octubre del 2019, y que luego de cuatro meses sin actividad, intimó a su empleador a que aclare su situación laboral mediante telegrama laboral de fecha 17/02/2020.

Dentro de estos parámetros, corresponde destacar que ninguna de las partes efectuó reclamo alguno por los incumplimientos a las obligaciones derivadas del vínculo laboral desde la primera quincena de octubre del 2019 hasta la remisión del telegrama mencionado.

La situación fáctica apuntada me permite sostener que la extinción de la relación laboral entre las partes quedó encuadrada dentro de las previsiones del artículo 241, último párrafo, de la LCT, que dice: “Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación”.

Para arribar a esa conclusión, tengo en cuenta que en virtud del principio *iura novit curia* el juez tiene la facultad y el deber de aplicar el derecho que correspondiere al caso concreto a resolver, subsumiendo y encuadrando la plataforma fáctica dentro de la norma jurídica que la rige, atendiendo a la descripción de los hechos oportunamente proporcionados por las partes, y sometidos a su conocimiento, conforme ha quedado trabado el litigio.

La disposición transcripta contempla la figura del mutuo acuerdo extintivo tácito (abandono-renuncia, renuncia tácita o abandono de la relación, como también se la reconoce), que comprende un tipo de extinción en donde la voluntad de finalizar el vínculo es concurrente, es decir, compartida por el empleador y el trabajador, y cuyo comportamiento evidencia una manifestación inequívoca de disolver el vínculo laboral.

Esta figura requiere necesariamente un comportamiento concluyente y recíproco de abandono de la relación, cuya meritación debe ser hecha con carácter restrictivo, al consagrar una excepción al principio general establecido en el primer párrafo del artículo 241 de la LCT, la conservación del contrato de trabajo (artículo 10) y la exclusión de la presunción de renuncia al empleo del trabajador (artículo 58).

Tosto nos dice que el comportamiento concluyente y recíproco debe expresarse a través de “signos inequívocos” que signifiquen una expresión positiva de la voluntad (“Extinción del Contrato de Trabajo. Diversos supuestos” Estudio de Derecho Práctico Laboral 1, Tosto Gabriel, Toselli Carlos, Arese César, Ed. Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba, 2005, ps. 145/147). En torno al punto, se requiere que haya pasado un tiempo considerable sin que las partes cumplan sus obligaciones recíprocas, y que por dichos incumplimientos ninguna de ellas haya efectuado reclamos. Es decir, es una situación en la cual el trabajador no presta tareas sin causa justificada, el empleador no paga remuneraciones ni intima al trabajador para que se presente a trabajar, el trabajador no renuncia y el empleador no lo despide, ni media otra forma de extinción del vínculo laboral. Esto deberá ser analizado en cada caso concreto, con criterio restrictivo por el juez, a la luz del principio protectorio,

la irrenunciabilidad de derechos y la continuidad de la relación laboral. (Ackerman Mario E. Director, Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo III, RubinzalCulzoni, página 143).

Pese al carácter restrictivo con el que debe analizarse esta forma de extinción del contrato de trabajo, si entre la fecha de la última prestación de tareas y el reclamo efectuado al respecto transcurrió un lapso más que prudente, es razonable concluir que la relación se extinguió por voluntad concurrente de las partes.

En este caso particular analizado, el actor contó que se desempeñó hasta la primera quincena de octubre del 2019, y que recién en fecha 17/02/2020 remitió telegrama laboral a su empleador para que aclare su situación laboral; es decir, entre el último día que el trabajador prestó servicios (1° quincena del 10/2019) y la reacción del dependiente (17/02/2020), transcurrieron cuatro meses sin que ninguna de las partes se reclamara el cumplimiento de sus prestaciones recíprocas.

El silencio mantenido durante lapso de cuatro meses equivale a una manifestación inequívoca de voluntad concurrente de las partes de abandonar la relación de trabajo; pues dejar transcurrir ese plazo sin que el trabajador exija el cumplimiento de obligaciones patronales o preste servicios, ni el empleador reclame por los mismos, indica claramente que ambas partes han decidido poner fin a la relación laboral que las uniera, máxime aún cuando el propio actor fue quien expresamente admitió haber trabajado hasta primera quincena de octubre del 2019.

De allí que, aun cuando la interpelación no fue contestada por la empleadora (TCL del 17/02/2020), lo que derivó en el despido indirecto del trabajador (TCL del 06/03/2020), dicha intimación resultó extemporánea y no alteró la situación ya consolidada y captada por el tercer párrafo del artículo 241 de la LCT.

Tampoco escapa a mi observación que en el telegrama laboral CD034042897 del 17/02/2020 se omitió consignar la frase “bajo apercibimiento de considerarme despedido”, para recién hacer saber la voluntad rescisoria del contrato de trabajo ante el supuesto de incumplimiento o silencio por parte de la demandada, por lo cual el despido indirecto en el que se colocó el actor resultó injustificado, además de extemporáneo. Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de la Provincia dijo: “...El apercibimiento genérico, ambiguo o impreciso no es suficiente para colocar al trabajador en situación tal que justifique la decisión de considerarse despedido, puesto que, precisamente la ambigüedad del requerimiento implica la falta de precisión acerca de cuál será el temperamento que adoptará el requirente en caso de no ser atendido su pedido” (CJST, sentencia N° 337 del 14/5/2012, “Cardozo, Juan Carlos vs. El Faldeo S.R.L. s/ Cobro de pesos”).”

En esa línea de razonamiento, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: “...El contrato de trabajo que unió a los litigantes se extinguió por abandono recíproco por voluntad concurrente de las partes, conforme el Art. 241, último párrafo, de la LCT. En efecto, según se reconoce en la demanda desde el mes de enero 2013 en que la empleadora Molina comunicó el cese hasta el 20/09/2013, fecha del primer telegrama colacionado del dependiente, transcurrieron 9 (nueve) meses sin que ninguna de las partes se reclamaran el cumplimiento de sus respectivas prestaciones. La falta de comunicación entre el actor y la demandada durante ese lapso sin que exista en tal período efectiva prestación de servicios del trabajador y sin que éstos le fueran requeridos por la parte empleadora, permiten concluir que el silencio concurrente de las partes durante tal lapso, implicó una expresión tácita de voluntad de sustraerse del cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo, tanto por el trabajador, como por el empleador y dar por extinguido el vínculo por tácito consenso. En consecuencia, el despido indirecto que el trabajador comunicado al demandado por TCL del 27/09/2013, al considerarse injuriado ante el silencio de la su empleadora, ratificado por TCL del 04/10/2013 resulta improcedente y extemporáneo, atento que la relación laboral ya se encontraba

extinguida en forma previa, en los términos del Art. 241-último párrafo- de la LCT" (Cámara del Trabajo del Centro Judicial Capital, Sala 3, en el juicio "Zelaya Fabián Marcelo vs. Molina Marcela Alejandra s/ Cobro de pesos", sentencia 240 del 29/06/2017).

Por todo lo expuesto considero que el vínculo debe considerarse extinguido, no por despido indirecto como alegó el actor, sino por voluntad concurrente de las partes, en los términos del tercer párrafo del artículo 241 de la LCT, ya existió una prolongada actitud omisiva de ambas partes, correspondiendo rechazar el reclamo indemnizatorio incoado por el trabajador. Así lo declaro.

En cuanto a la fecha de extinción de la relación laboral que uniera a las partes, en vista de que en la causa existe una ausencia total de pruebas que hacen imposible determinar la fecha de finalización del contrato y, atento a que el juez no puede dejar de juzgar bajo pretexto de oscuridad o silencio, considero que se debe tener como fecha de extinción del contrato de trabajo al día 15/10/2019. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: Procedencia de rubros y montos reclamados.

El trabajador reclamó la suma total de $857.089, o lo que en más o en menos resulte de las actuaciones y pruebas del expediente, en concepto de antigüedad, preaviso, liquidación final (integración mes de despido, vacaciones proporcionales y SAC proporcional), multa del artículo 2 de la Ley 25323, haberes adeudados (noviembre y diciembre del 2020, y enero y febrero del 2021), diferencias salariales, e incrementos de los Decretos Nacionales 34/2019 y 528/2020, conforme los montos que detalló en la planilla estimativa que adjuntó.

Conforme lo resuelto precedentemente, para el cálculo de los rubros por los que prospera la presente demanda se tomará como base la fecha de ingreso (25/04/2015), jornada laboral (completa), cumpliendo tareas de la categoría profesional de tractorista del CCT 271/96, con un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, y a fecha del distracto (15/10/2019), con una remuneración acorde a lo prescripto por la escala salarial vigente para la actividad con más los adicionales previstos por dicha convención. Así lo declaro.

Asimismo, para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta lo valorado precedentemente, como así también la planilla de rubros y montos adjunta a la demanda, en lo que no resulte modificada por la presente sentencia, analizando por separado los rubros reclamados conforme las previsiones contenidas en el artículo 214, inciso 6, del CPCyCT.

1) Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta improcedente en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo por voluntad concurrente de las partes (tercer párrafo del artículo 241 de la LCT). Así lo declaro.

2) Preaviso: Teniendo en cuenta lo resuelto en el punto anterior, el rubro reclamado resulta improcedente. Así lo declaro.

3) Integración mes de despido: El rubro reclamado no es procedente debido a que la extinción de la relación laboral se produjo por voluntad concurrente de las partes. Así lo declaro.

4) Vacaciones proporcionales 2019: Teniendo en cuenta que del recibo de haberes de las vacaciones no gozadas y SAC 2019 surge acreditado el pago total del presente rubro reclamado por el actor, este resulta improcedente. Así lo declaro.

5) 2° SAC proporcional 2019: Teniendo en cuenta que del recibo de haberes de las vacaciones no gozadas y SAC 2019 surge acreditado el pago total del presente rubro reclamado por el actor, este resulta improcedente. Así lo declaro.

6) Multa del artículo 2 de la Ley 25323: El rubro pretendido resulta improcedente en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo por voluntad concurrente de las partes (tercer párrafo del artículo 241 de la LCT). Así lo declaro.

7) Haberes adeudados (noviembre y diciembre del 2020, y enero y febrero del 2021): Los rubros reclamados resultan improcedentes porque la fecha del distracto ocurrió el día 15/10/2019. Así lo declaro.

8) Diferencias salariales: El actor reclamó diferencias salariales por la suma de $3.445, por los últimos veinticuatro meses. Explicó que percibía una remuneración mensual aproximada de $33.225, en efectivo, como peón general; pero que debería haber percibido $33.670 por mes, como tractorista, según la escala salarial vigente a partir del 01/03/2020 del CCT 271/96; de lo cual resulta una diferencia mensual adeudada de $3.445.

Teniendo en cuenta que de las constancias del expediente surge acreditado parte del pago de la remuneración de los últimos veinticuatro meses trabajados por el actor, este resulta procedente respecto a la diferencia que resulte del cálculo realizado y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, con una remuneración acorde a lo prescripto por la escala salarial vigente para la actividad con más los adicionales previstos por dicha convención, teniendo en cuenta la documentación laboral acompañada (recibos de haberes y historia laboral del trabajador ante AFIP). Así lo declaro.

9) Incrementos de los Decretos Nacionales 34/2019 y 528/2020: El actor al practicar planilla estimativa reclamó la indemnización de los decretos naciones DNU 34/2019 y 528/2020, solicitando la duplicación de la indemnización por antigüedad y falta de preaviso.

Cabe recordar que el Decreto 34/2019, que declaró la emergencia pública en materia ocupacional, entró en vigencia el 13/12/2019, por el plazo de 180 días corridos. El mismo en su artículo 2° establece: “En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente”. Este decreto fue ampliado por los siguientes DNU: 1) 528/2020 hasta el 07/12/2020; 2) 961/2020 hasta el 25/01/2021; y 3) 39/2021 hasta el 31/12/2021.

El presupuesto de hecho para la procedencia de la duplicación de la indemnización es el despido sin justa causa, y en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo por voluntad concurrente de las partes (tercer párrafo del artículo 241 de la LCT), y que además el decreto entró en vigencia (13/12/2019) con posterioridad a la fecha en la que se produjo el distracto (15/10/2019), el rubro pretendido resulta improcedente. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Intereses y planilla.

Intereses:

Nuestra Corte Suprema de Justicia Tucumán sostuvo que: “la naturaleza del crédito muchas veces debe ser atendida para un mejor funcionamiento del sistema dado que, ciertos créditos, merecen una protección especial (créditos por alimentos, por daños causados a la integridad física de la persona, por deudas de naturaleza laboral y los créditos de naturaleza alimentaria en general), incluso, algunas veces las características del propio acreedor pueden constituir una variable relevante (v.gr.: consumidores). Comparto el criterio, reseñado en los casos antes citados, referido a que lo antes referido son ejemplos de la magnitud de la complejidad que encierra la temática abordada y la inconveniencia de establecer un sistema universal y fijo aplicable a todos los supuestos por igual. También exhibe la necesidad de que cada magistrado, de conformidad a la

naturaleza y rasgos de cada supuesto, establezca la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación, de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad. Es en mi parecer que los magistrados deben quedar en libertad para estudiar y resolver en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual los jueces no deben encontrarse abstraídos. Es que la razonabilidad de los criterios judiciales en materia de tasa de interés judicial puede entrar en una crisis cuando se suprime al magistrado la facultad de aplicar las normas en forma flexible de modo de acercar la solución más justa al caso concreto. Todo ello, claro está, sin perjuicio de que este Tribunal se reserve su potestad de descalificar aquellos pronunciamientos que implementen un sistema de cálculo de intereses inconstitucional o manifiestamente arbitrario o irrazonable. Es por ello que, compartiendo el criterio sustentado por el señor Vocal doctor Antonio Gandur en los precedentes antes reseñados, voto por disponer que esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán se pronuncie expresamente por declarar que no existe un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial" (Causa "Sosa Oscar Alfredo vs. Villagrán Walter Daniel s/ Cobro de pesos", sentencia 824 del 12/06/2018, pronunciamiento del Vocal Dr. René Mario Goane).

Por ello entiendo que a los efectos de determinar qué tasa de interés corresponde aplicar al caso concreto, se debe valorar las circunstancias específicas del mismo, para establecer si se alcanza o no una solución justa y equitativa a la luz de la realidad económica existente al momento del dictado de la sentencia, desde la generación del crédito a cuyo pago se condena.

En ese contexto, la realidad económica que atraviesa el país, no puede ser desoída, pues la situación actual ha ocasionado que la aplicación de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina a los créditos laborales que comenzaron a devengarse en el año 2021 y/o 2022, arroje un resultado superior que la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina, ocasionado que la primera sea más beneficiosa para el trabajador, a fin de garantizar el justo resarcimiento de su crédito.

Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el juicio "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia 937/14), donde dijo que: "es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia".

En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo".

Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que vulneró el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la CN.

En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el presente caso resulta más beneficiosa para el actor, a los efectos del cálculo de los intereses de los montos de condena, se aplicará la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina. Así lo declaro.

Asimismo, dichos montos devengarán intereses desde que son debidos hasta su efectivo pago, conforme a la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en las causas "Medina, Hugo Rafael vs. SIPROSA s/ daños y perjuicios" (sentencia 24 del 8/02/05) y "Martín, Ramón Eduardo y otros vs. Azucarera Argentina C.E.I. Ingenio La Corona s/ cobro de pesos", por ser obligatoria su observancia para los tribunales inferiores. Así lo declaro.

Planilla:

Diferencias salariales al 31/08/2023: $ 471.378,85

Periodo	Debió Percibir	Pericibió	Diferencia	%TABC	Intereses	Total
nov-17	$ 12.922,25	$ 16.850,14	-$ 3.927,89	-	$ 0	$ 0
dic-17	$19.383,38	$ 0	$ 19.383,38	553,16%	$ 107.220,75	$ 126.604,12
ene-18	$ 12.922,25	$ 5.498,46	$ 7.423,79	544,78%	$ 40.442,96	$ 47.866,75
feb-18	$ 12.922,25	$ 12.506,13	$ 416,12	537,92%	$ 2.238,39	$ 2.654,51
mar-18	$ 15.506,88	$ 14.168,68	$ 1.338,20	529,38%	$ 7.084,22	$ 8.422,42
abr-18	$ 15.506,88	$ 10.211,04	$ 5.295,84	521,62%	$ 27.623,98	$ 32.919,82
may-18	$ 15.506,88	$ 13.613,98	$ 1.892,90	512,26%	$ 9.696,57	$ 11.589,47
jun-18	$ 23.260,32	$ 20.165,95	$ 3.094,37	502,41%	$ 15.546,46	$ 18.640,83
jul-18	$ 15.506,88	$ 15.134,30	$ 372,58	490,49%	$ 1.827,47	$ 2.200,05
ago-18	$ 15.506,88	$ 15.186,49	$ 320,39	478,60%	$ 1.533,39	$ 1.853,78
sep-18	$ 15.506,88	$ 16.543,64	-$ 1.036,76	-	$ 0	$ 0
oct-18	$ 15.506,88	$ 13.877,17	$ 1.629,71	447,09%	$ 7.286,27	$ 8.915,98
nov-18	$ 15.506,88	$ 18.596,03	-$ 3.089,15	-	$ 0	$ 0
dic-18	$23.260,32	$ 1.608,94	$ 21.651,38	414,59%	$ 89.763,61	$ 111.414,99
ene-19	$ 15.506,88	$ 15.642,39	-$ 135,51	-	$ 0	$ 0
feb-19	$ 15.506,88	$ 22.021,30	-$ 6.514,42	-	$ 0	$ 0
mar-19	$ 22.896,04	$ 13.556,02	$ 9.340,02	377,38%	$ 35.247,38	$ 44.587,40
abr-19	$ 22.896,04	$ 25.524,41	-$ 2.628,37	-	$ 0	$ 0

may-19 $ 22.896,04 $ 13.277,86 $ 9.618,18 348,16% $ 33.486,19 $ 43.104,37

jun-19 $ 34.344,06 $ 31.904,73 $ 2.439,33 334,72% $ 8.165,03 $ 10.604,36

jul-19 $ 22.896,04 $ 25.820,09 -$ 2.924,05 - $ 0 $ 0

ago-19 $ 22.896,04 $ 31.698,44 -$ 8.802,40 - $ 0 $ 0

sep-19 $ 22.896,04 $ 28.533,78 -$ 5.637,74 - $ 0 $ 0

oct-19 $ 11.078,73 $ 15.396,71 -$ 4.317,98 - $ 0 $ 0

Total *$ 84.216,19 $ 387.162,67 $ 471.378,85

*No se consideran las diferencias negativas en la suma total

QUINTA CUESTIÓN: Costas y honorarios.

Costas:

Es principio rector en materia procesal que las costas causadas en instancia judicial deben ser soportadas por el vencido, siendo doctrina referir al principio objetivo de la derrota. Este criterio es el que adoptó nuestro ordenamiento procesal en el actual artículo 61 del CPCyCT, aplicable conforme lo dispuesto por los artículos 49 y 14 del CPL.

Cabe resaltar que el supuesto previsto en el artículo 63 del CPCyCT supone la inexistencia de un único vencedor y la concurrencia de éxitos parciales atribuibles a cada una de las partes y, por ende, de vencedores y perdedores parciales en la contienda judicial.

Dicha norma señala que si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratearán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Como puede verse, en este supuesto la regla del vencimiento subsiste, sólo que no puede afirmarse que exista un único e inequívoco vencedor.

De todos modos, la medida del éxito obtenido sigue siendo un dato sumamente relevante cuando se trata de la aplicación de la norma en cuestión, puesto que, como se acaba de señalar, la regla que justifica el criterio legislativo que subyace al artículo 63 del CPCyCT sigue siendo la regla del vencimiento y del criterio objetivo de la derrota correlativa de cada una de las partes intervinientes, sólo que el Tribunal interviniente debe establecer la cuota de responsabilidad por las costas en proporción al éxito obtenido por cada uno de los litigantes.

Atento al resultado arribado del juicio, se infiere que se trata de un supuesto en donde existe un progreso y rechazo parcial de la posición asumida por el actor (artículo 63 del CPCyCT), no ante un supuesto en el que aquel pueda considerarse exclusivo vencedor, y, por ende, estimar que el perdedor debe afrontar el pago de las costas como consecuencia del hecho objetivo de su derrota (artículo 61 del CPCyCT).

Teniendo en cuenta lo expuesto, los rubros y montos por los que prospera la demanda, considero imponer las costas de la siguiente manera: el actor cargará con el 70%, y la demandada cargará con el 30% restante (artículo 63, primera parte, del CPCyCT supletorio). Así lo declaro.

Asimismo, dichos montos devengarán intereses desde que son debidos hasta su efectivo pago, conforme a la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en las causas "Medina, Hugo Rafael vs. SIPROSA s/ daños y perjuicios" (sentencia 24 del 8/02/05) y "Martín, Ramón Eduardo y otros vs. Azucarera Argentina C.E.I. Ingenio La Corona s/ cobro de pesos", por ser obligatoria su observancia para los tribunales inferiores. Así lo declaro.

Honorarios:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios del profesional interviniente en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inciso 2, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la causa, y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el artículo 50, inciso b, de la ley citada, el que dice: “En los juicios laborales se considerará monto que servirá de base para la regulación de honorarios: a)... b) cuando la demanda prosperare por suma inferior al 50% de lo reclamado, la suma que determine el juez o tribunal entre el 30% y el 60% del monto de la demanda”.

A su vez, el artículo 52 del CPL establece que a efectos de la regulación de los honorarios profesionales, se considerará como base económica el capital, con más sus intereses y otros rubros que integren la demanda o la condena.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la demanda prosperó por un monto inferior al 50% de lo reclamado en la demanda ($857.089,00), se tomará como base para la regulación de los honorarios profesionales el 30% de dicho monto que equivale a $257.126,70, cuyo importe actualizado a la fecha 31/08/2023 arroja un resultado de $619.921,37.

Habiéndose determinado la base regulatoria a aplicar y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, el resultado obtenido por cada parte y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38, 39, 42, y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **CLAUDIO RICARDO DÍAZ PÁEZ**, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado, durante tres etapas del proceso de conocimiento, cumplidas en el doble carácter, el 11% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de pesos ciento cinco mil seiscientos noventa y seis con 59/100 ($105.696,59). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”, procederé a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita-, ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia, le corresponde la suma de pesos ciento cincuenta mil ($150.000)”. Así lo declaro

En efecto, se otorga un plazo de 10 días para que la parte condenada en costas abone los honorarios regulados en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la ley de honorarios profesionales. Así lo declaro.

Por ello, **RESUELVO:**

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por el señor Carlos Alberto Molina, DNI 24.450.261, con domicilio en calle Saavedra sin número, barrio Oeste, de la ciudad de Famaillá, provincia de Tucumán, en contra de la firma De Muruzabal SRL, CUIT 30-71048676-6, con domicilio en avenida Mate de Luna 2757, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, a

quien se condena, a que en un plazo de 10 días, proceda al pago de la suma total de pesos cuatrocientos setenta y un mil trescientos setenta y ocho con 85/100 ($471.378,85), a favor del actor, en concepto de diferencias salariales correspondientes a los períodos 12/2017, 01/2018, 02/2018, 03/2018, 04/2018, 05/2018, 06/2018, 07/2018, 08/2018, 10/2018, 12/2018, 03/2019, 05/2019 y 06/2019, y **ABSOLVERLA** del pago de antigüedad, preaviso, liquidación final (integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019 y 2° SAC proporcional 2019), multa del artículo 2 de la Ley 25323, haberes adeudados (noviembre y diciembre del 2020, y enero y febrero del 2021), incrementos de los Decretos Nacionales 34/2019 y 528/2020, y diferencias salariales correspondientes a los períodos 11/2017, 09/2018, 11/2018, 01/2019, 02/2019, 04/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019 y 10/2019, por lo considerado.

II) APLICAR la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina para el cálculo de los intereses de los montos de condena, conforme lo considerado.

III) IMPONER COSTAS conforme lo considerado.

IV) REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado **CLAUDIO RICARDO DÍAZ PÁEZ**, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado, durante tres etapas del proceso de conocimiento, cumplidas en el doble carácter, el 11% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de pesos ciento cinco mil seiscientos noventa y seis con 59/100 ($105.696,59). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”, procederé a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita-, ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia, le corresponde la suma de pesos ciento cincuenta mil ($150.000)”. Todo conforme lo considerado. En efecto, se otorga un plazo de 10 días para que la parte condenada en costas abone los honorarios regulados en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la ley de honorarios profesionales.

V) NOTIFICAR la presente sentencia.

VI) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VII) ORDENAR que oportunamente se practique y reponga **PLANILLA FISCAL** (artículo 13 de la Ley 6204).

VIII) REGISTRAR Y ARCHIVAR la sentencia en el sistema de administración de expedientes (SAE).

Actuación firmada en fecha 29/09/2023

Certificado digital:
CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.